

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRIPCION

Imprenta de D. Domingo Guzmán, S. de la calle de San José, número 2.

SALE

Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

LOS DE SUSCRIPCION

es. 6 rs. por tres, 16; por seis, 36; por doce, 72; por veinticuatro, 144; por sesenta, 432; por ciento veinte, 864; por ciento cuarenta, 1728; por ciento ochenta, 3456; por ciento noventa y seis, 6912.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

CIRCULAR NUM. 111

Por el Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual se me comunica de Real orden lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 21 de Marzo último lo siguiente:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de Estado en Real orden de 7 del actual dice a este de la Guerra lo que sigue: El Ministro Plenipotenciario de Portugal dice a este Ministerio lo que sigue: Consta al Gobierno de S. M. Fidelísima que el súbdito portugués Fortunato de Oliveira Botelho llegó últimamente a Cádiz procedente de Lisboa, a cuyo puerto arribó el 3 de Octubre último a bordo del Vapor «Zaire» que venía de la isla de San Tomás. Con posterioridad al regreso de Botelho a Europa supo el Gobierno de S. M. que este individuo había despachado en Cádiz un Brik barca para cargar esclavos en la costa de Angola. Informado de esta circunstancia el Gobernador General de aquella Provincia adoptó las providencias convenientes dando por resultado la aprehensión del buque en cuestión por vapor de guerra inglés perteneciente al crucero Luza Británico estacionado en aquellos mares.

Después del apresamiento del Brik consiguió Oliveira Botelho huir al territorio de Zaire, de cuyo punto pasó a la Isla de San Thomás, donde se embarcó para Lisboa a bordo del vapor antes citado. Se sabe igualmente que Botelho vino a España en compañía de un español que se supone ser uno de los complicados en el negocio del falucho «Virgen del Refugio».

En vista de estos esclarecimientos mi Gobierno me ordena que solicite del de S. M. Católica, como lo hago, las medidas necesarias para que la policía vigile a dicho Botelho con el objeto de que pueda ser capturado cuando está concluido el proceso que se instruye en Angola contra este individuo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los señores Alcaldes, comandantes de la Guardia civil, inspector de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad; cumplan con lo que se previene en la preinscripción Real orden. Oviedo Abril 15 de 1865.—Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 112

Por el Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

Según Real orden trascrita a este Ministerio por el de la Guerra ha sido declarado de baja definitiva en el ejército el Comandante del Regimiento Infantería «Albuera», número 26 don Cayetano Orne y Yanguas.

De orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación le participo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes.

Oviedo Abril 15 de 1865.—Eduardo de Capelastegui.

CIRCULAR NUM. 113

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá a la negociación de 500.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son a portador de 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España o en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 500.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El máximo a que haya de concederse los expresados billetes, se fijará por el Consejo de Ministros en el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades o particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados a la Dirección general del Tesoro o a los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, o presentárselos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso, los interesados deberán acompañar a sus proposiciones formuladas con arreglo a la modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo a las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto a las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico o en acciones de carreteras u obras públicas y demás efectos que con arreglo a las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, o bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100 al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no llegen a 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Corte y en las Capitales de provincia una reunión pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo a ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con autenticación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnen las condiciones que en el artículo 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará fe de ellas en el momento de su recepción, extendiéndose en cada una de ellas un recibo que servirá de justificante para el pago de los billetes hipotecarios que en ellas se hubieren ofrecido, cuyo valor y el precio ofrecido, cuyo valor se remitirá a la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, o por el del inmediato si hubiere de celebrarse a fin de que pueda ser conservada en las referidas oficinas para el pago de los billetes hipotecarios que en ellas se hubieren ofrecido.

unos los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolución con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas éstas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcanzen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los bi-

lletes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrá verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Artículo 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverá á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido.

Madrid 9 de Abril de 1865. — Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon nominates en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865. = (Firma del interesado.)

CIRCULAR NUM 14.

Seccion de Estadística.

La Junta general de Estadística desea reunir los datos referentes á la «Seguridad de cosas y personas» por lo que ha de merecer de los Sres. Alcaldes, remitan á este Gobierno de provincia en la primera quincena del corriente mes, todas las noticias relativas á este servicio que deberán anotar en un estado igual al adjunto inserto.

Oviedo 4 de Abril de 1865. — El Gobernador, Eduardo de Capelástegui.

Año de 1863 á 1864.

Ayuntamiento de

Provincia de Oviedo.

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las cosas y personas en esta provincia durante el año económico de 1863 á 1864.

GASTOS.

Entregados por	El municipio.
La provincia.	
El Estado.	
Total.	
Material.	
Personal.	
Número de individuos.	
Cuerpos ó institutos.	
Seranos	
Alguaciles municipales	
Id judiciales	
Alcaldes de cárceles	
Guardias rurales	

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional de Degaña.

Este Ayuntamiento y Junta pericial en sesion de este dia acordaron proceder á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1865 á 1866, á cuyo efecto han señalado hasta el veinte del venidero Abril, por lo que suplico á V. S. se digue ordenar la insercion de este anun-

cio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes tanto forasteros como del Concejó presenten sus reclamaciones dentro del espresado plazo.

Degaña 26 de Marzo de 2865.

Florencio Garcia.

Ayuntamiento constitucional de Carreño.

Don Manuel Fernandez Luanco, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de Carreño.

Hago saber: que aprobado por el Sr. Gobernador civil de la Provincia el expediente instruido por esta municipalidad, relativo á las obras de reparacion que se proyectan hacer en estas consistoriales, se celebrará la subasta de dichas obras ante el Ayuntamiento el domingo 30 del corriente, á las doce de la mañana, bajo el tipo de 13.729 reales 98 céntimos en que se hallan presupuestadas.

El expediente que comprende las condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la secretaría municipal para que puedan enterarse de ella todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Candás 7 de Abril de 1865. — Manuel Fernandez Luanco.

REAL INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enajenacion de terrenos ó pequeñas parcelas.

Artículo 1.º

Los dueños de terrenos colindantes con otros de menores dimensiones pertenecientes al Estado y demas manos muertas, que por si solos no puedan formar solares edificables con arreglo á los planos aprobados, manifestarán al Gobernador de la provincia en que radiquen si les conviene adquirirlos, solicitando en tal caso la adjudicacion.

Artículo 2.º

Los dueños de terrenos colindantes con otros de mayores dimensiones pertenecientes al Estado y demas manos muertas, que por si solos no formen solares edificables, podrán solicitar que se les adjudiquen en la misma forma establecida por el artículo anterior.

Artículo 3.º

El Gobernador, en vista de las solicitudes de adjudicacion, dispondrá que se lasen los terrenos ó pequeñas parcelas por peritos nombrados con arreglo á lo prescrito en la Instrucion de 31 de Mayo de 1855.

Artículo 4.º

Los peritos desempeñarán su comision con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856, harán constar en sus certificaciones haber tenido en cuenta el valor de dichas parcelas,

después de agregadas al terreno con que formen solar ordinario edificable, y demostrarán si la parcela por su cabida, situación y linderos corresponde al propietario que reclama su adjudicación.

Artículo 5.º

Los derechos periciales se cobrarán con arreglo á las tarifas vigentes y en los términos que éstas previenen para las demas fincas comprendidas en las leyes de desamortización.

Artículo 6.º

Presentada la certificación pericial, el Gobernador lo comunicará al reclamante para que en el término de tercero día manifieste si se conforma con la tasación. Caso de no existir conformidad, el Gobernador dispondrá que se venda la parcela en pública subasta, pero dejando á salvo el derecho de tanteo con arreglo al artículo 2.º de la ley.

Si no se presentaren licitadores, el Gobernador nombrará un tercer perito que, en unión de los que practicaron la tasación primera, fijará el precio definitivo de la parcela, por el cual se adjudicará al colindante si lo solicitare, previa la terminación del expediente.

En el caso de que el propietario colindante no aceptase esta nueva tasación, la parcela se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortización.

Artículo 7.º

Terminadas estas diligencias pasará el expediente á informe del Comisionado principal de ventas, de la Administración de Propiedades y del Fiscal de Hacienda, dándose cuenta de todo á la Junta provincial, con cuyo dictamen se remitirá á la Dirección general del ramo para la aprobación de la Junta superior.

Artículo 8.º

Las resoluciones de la Junta superior de Ventas no reclamadas en el término de un mes, causarán estado.

Estas resoluciones se comunicarán al Gobernador, con devolución del expediente.

Artículo 9.º

El Gobernador dispondrá que las ordenes de adjudicación se comuniquen á los interesados, previniéndoles que verifiquen el ingreso en Tesorería dentro de un plazo de quince días.

Presentada la carta de pago, el Administrador principal otorgará á nombre del Estado la correspondiente escritura de venta ante el Escribano de Hacienda, arreglándose en cuanto proceda á los modelos aprobados para los ventas de fincas desamortizables. Los derechos de los Escribanos se arregla-

rán á los aranceles vigentes para las mismas ventas.

Artículo 10.

Los pagos podrán hacerse en la Tesorería de Madrid en concepto de movimiento de fondos de aquellas adonde radiquen las fincas. Las escrituras se otorgaran precisamente en la provincia respectiva, á fin de que existan reunidos en ella todos los datos referentes á esta clase de enajenación.

Artículo 11.

Pasados los quince días sin verificar el pago se declara en quiebra la venta procediéndose á perjuicio del interesado. Se observarán en este caso las reglas establecidas por las instrucciones y órdenes vigentes para las quiebras de fincas desamortizables.

Artículo 12.

Los dueños de solares ó terrenos colindantes con los que posee actualmente el Estado y demas manos muertas que se consideren con derecho á reclamar las parcelas de que trata los artículos anteriores, deberán verificarlo dentro del término de un mes, contado desde la publicación de esta instrucción en el Boletín oficial de la provincia.

Artículo 13.

El término de un mes respecto de terrenos que en adelante adquirirá el Estado para la venta, se contará desde el día en que la Hacienda pública se incaute de ellos y lo anuncie en el Boletín oficial.

Artículo 14.

Pasados los plazos que respectivamente se señalan sin presentar las reclamaciones, los comisionados principales de ventas pedirán que las parcelas se enajenen en subasta pública, quedando á salvo el derecho de tanteo en que se verifique dicho acto, que concede á los propietarios colindantes el artículo segundo de la ley.

Artículo 15.

La declaración del derecho de tanteo se hará por medio de expediente á instancia de parte, con audiencia del rematante. Este expediente, con los informes de la Administración principal, Fiscal de Hacienda, y Junta provincial de ventas, se remitirá á la Dirección general para la resolución de la Junta superior.

Artículo 16.

Cuando dos ó mas propietarios colindantes pidan la adjudicación de las parcelas se instruirá el expediente como previene esta Instrucción. Se pedirá informe á los peritos tasadores acerca de la conveniencia de adjudicarla á uno ó mas interesados, debiendo espresar la porción de terreno que individualmente les corresponda, según el espíritu de la ley.

Artículo 17.

Para las reivindicaciones de terrenos á que se refiere el artículo 4.º de la ley, procederá también la instrucción del oportuno expediente, que se remitirá á la Dirección del ramo, á fin de que la Junta superior resuelva lo que corresponda.

Artículo 18.

Cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una misma parcela, se les concederá en proporción de la extensión lineal y superficial de los terrenos á que haya de agregarse.

Artículo 19.

Las reglas antecedentes se observarán también en la adjudicación de los terrenos procedentes de caminos y carreteras abandonadas y de los que no sean necesarios para las que estén abiertas á la circulación.

Artículo 20.

Los expedientes relativos á la adjudicación de esta clase de fincas se conservarán en las Administraciones principales de Propiedades y derechos del Estado después de ultimadas sus actuaciones y con las notas que espresen haberse otorgado las respectivas escrituras.

Artículo 21.

Los comisionados principales del ramo no devengarán derecho alguno en las adjudicaciones á que se refiere esta instrucción. Cuando por falta de aspirantes se vendan los terrenos en subasta pública se les abonará lo que les corresponda, según la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.—Madrid 20 de Marzo de 1865.—Castro.

Hospital provincial de Oviedo.

Resultado de la cuestacion obtenida por las señoras á favor del mismo en las iglesias de esta ciudad, los días de Jueves y Viernes Santo.

	San Francisco.	San Tirso.	San Isidoro.	San Juan.
Jueves Santo.				
De doce á una de la tarde.	421 6	625 42	481	795 53
De una á dos id.	237 24	219 75	219 75	165 71
De dos á tres id.	149 77	58 12	50 83	82 50
De tres á cuatro id.	16 71	30 83	39	62 24
De cuatro á cinco id.	55 30	26 42	33	91 6
De cinco á seis id.	22 95	24	117 50	"
De seis á siete id.	90	23	116	"
De siete á ocho id.	59 88	30 30	77 30	120
De ocho en adelante.	115 36	46 12	75 24	11 30
Viernes Santo.				
Antes de las siete de la mañana.	60			
De siete á ocho id.	149	15 65	39 94	44 59
De ocho á nueve id.	51 48			
De nueve en adelante.	"			
Totales.	1.419 95	1.149 61	1.302 56	1.372 93
Total general.				5.245 05

Oviedo y Abril 18 de 1865.—Director, Facundo Asunsolo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuación.

Hoy se expende la sal á 50 reales quintal en todos los puntos en donde existen alfolles: pero donde no existen, que es el mayor número de las poblaciones del Reino tienen un recargo ó sobre precio proporcional al coste de conducción desde los alfolles y al precio de expedición, recargo que varía, según las localidades, desde 3 hasta 10 por 100, resultando generalmente más sobrepeso en aquellas poblaciones de menor importancia y cuyos habitantes son, por lo comun, los mas necesitados.

El Gobierno considera que es llegado el caso de hacer cesar esa injusta desproporción. Mientras que dure el estanco, debe expendirse la sal á un solo precio en todo el Reino, siendo de cuenta del Estado los gastos de su expedición y transporte desde los alfolles, que satisfacen actualmente los consumidores. Para compensar este aumento de gastos propone el Gobierno que el

precio del quintal de sal se fijé en escudos 5, 20.

Otra de las medidas que propone el Gobierno, y es de grande importancia para el buen orden de contabilidad, consiste en que se autorice la formalización en capítulos adicionales al presupuesto de 1865-66, de partidas muy considerables que hasta hoy solo han aparecido en las cuentas de operaciones del Tesoro.

Figuran en el activo, Escudos.

3.473.993 desembolso que han causado definitivamente las obras de embellecimiento y ensanche de la puerta del Sol.

5.462.756 capital é interes de la Deuda satisfecha á Inglaterra en solvencia del importe de pertrechos facilitados durante la guerra civil.

1.571.484 que importan los alcances y desfalcos ocurridos dea-

de que empezó a regir, en 1.º de Enero de 1860, el actual sistema de Presupuestos y Contabilidad.

La Administración y el Tribunal de cuentas han gestionado y gestionan incansablemente para extinguir la responsabilidad de los causantes y el reintegro de las sumas desalcadas. Para ello se consiguan desde luego en las cuentas de rentas públicas de las Administraciones los débitos de esta naturaleza, y se llevan a las mismas los reintegros que se obtienen para lo cual se inscriben en los presupuestos la partida correspondiente. El Tesoro, pues, está de hecho reintegrado de la mayor parte de estos alcances; pero ellos causaron un déficit en los presupuestos correspondientes a las épocas en que se realizaron, y el orden de la Contabilidad reclama que se formalice su aplicación definitiva saldando la cuenta de alcances.

de gastos causados por consecuencia de los sucesos políticos de 1834 1856, en virtud de disposiciones de las Juntas de gobierno.

Esta cifra representa el saldo de la cuenta abierta provisionalmente en operaciones del Tesoro, y no pudiendo obtener su reintegro, debida considerarse como aumento a los déficits de los presupuestos obligaciones de compradores de bienes del clero secular negociados al Banco y que por no haberse cobrado a sus vencimientos no fueron reintegradas, siendo por tanto un pago definitivo aplicable a los presupuestos, mediante a que en estos figuró el producto de la negociación.

200.000 anticipo del Banco de Barcelona al Ayuntamiento de aquella plaza para derribo de las murallas, cuya gasto ha sido reconocido obligación del Estado mediante la incautación de los terrenos que han resultado edificables.

11.456.467 En compensación de estas partidas que por falta de créditos legislativos no han podido aplicarse a Presupuestos y figuran en el activo del Tesoro existen en el pasivo sin que hayan tenido tampoco aplicación a presupuestos, es de 7.388.840 saldo por fin de 1856

de la cuenta del fondo de redenciones del servicio militar y 9.047.488 que en fin de 1857 importaban los ingresos no invertidos del producto de los bienes de corporaciones civiles (enajenados).

Se continuará.

Dirección general de Administración militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el servicio de transportes en buque de vapor desde Málaga a las cuatro posesiones de África y vice versa por término de dos años y uno ó dos mas de proroga si fuese necesario.

1.º El buque será indispensablemente de pabellón nacional con todos los requisitos que para ello exigen las leyes. Se hallará en completo estado de servicio en todas sus partes, así en casco y aparejo, como en máquinas y calderas.

El casco podrá ser de hierro ó de madera, y estará construido con la solidez que requiere el servicio que ha de desempeñar. Tendrá la capacidad suficiente para poder conducir, cuando menos, 200 toneladas de carga en la bodega y además tendrá lo necesario para sus cargos, incluidas máquinas, calderas y carboneras para sus camaros y camarotes, y para los viveres y aguada, debiendo ser esta última de capacidad de 200 pipas cuando menos, para la conducción del agua a los presidios; el aparejo será proporcionado al casco, siendo indiferente que se componga de dos ó tres palos y de cualquier número de velas, si bien todo deberá ser sólido y apropiado para el objeto que debe llenar. El propulsor podrá ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso las máquinas serán de 70 a 90 caballos nominales, y en el segundo habrán de tener al menos 120; y de todos modos las máquinas habrán de ser sólidas, de buena construcción y capaces de imprimir al buque, en buenas circunstancias, una velocidad de ocho millas por hora, que es el mínimo que deberá andar en las pruebas de su reconocimiento. Las calderas serán de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y estarán provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y de todos los aparatos correspondientes para su servicio y manejo.

No obstante lo dicho sobre la fuerza de las máquinas podrá ser admitido algún buque que tenga mayor número de caballos ó menor que los prefijados, siempre que reúna las demás condiciones de capacidad y velocidad. El buque deberá estar provisto de los respetos suficientes para su máquina y aparejo, de cuatro embarcaciones

menores completamente pertrechadas de remos, palos y velas; de algibes de hierro proporcionados a la capacidad de 200 pipas de agua, que cuando menos, deberá hacer el buque para sustituir de ella a los presidios, de anclas y cadenas proporcionadas a su tamaño y en número suficiente; de cocina y fogón a propósito para el transporte que deba conducir, de un pañol bien acondicionado para la segura colocación de la pólvora que pueda transportar, y de los pertrechos necesarios para los cargos del Contramaestre, maquinista y carpintero.

2.º Para probar si el buque se halla en estado de desempeñar el servicio a que se le destina, lo enviará el contratista al arsenal de la Carraca, donde será reconocido por la comisión facultativa que designe el Capitán general del Departamento de Cádiz; cuyo reconocimiento será hecho después de la subasta y auto de la aprobación del contrato por el Gobierno de S. M. Este reconocimiento se extenderá.

1.º Al examen del registro de matrículas y de los documentos que acrediten la capacidad del casco y fuerza de su máquina así como los que justifiquen la edad del buque y la de sus máquinas y calderas acompañando todo de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda de estos dos últimos extremos.

2.º El examen del casco interior y exteriormente, reconociendo si está construido con la solidez que requiere el servicio que ha de prestar y si se halla en buen estado de conservación, determinando su capacidad por la fórmula ordinaria, y averiguando si su bodega puede contener las 200 toneladas de carga que, cuando menos, debe tener espacio para admitir.

3.º Si a la arboladura, aparejo y velas están en proporción con el casco, si la perchera es buena, si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en estado de funcionar.

4.º Si las máquinas y calderas se hallan solidamente construidas y en completo estado de servicio, determinando su fuerza nominal por la fórmula ordinaria, y examinando si las calderas tienen la resistencia necesaria para sufrir una presión doble, cuando menos de aquella a que por lo ordinario ha de trabajar la máquina, para lo cual se harán las pruebas que estime convenientes dicha Comisión facultativa.

5.º Si las carboneras tienen capacidad suficiente para el combustible que necesite el buque para un viaje redondo cuando menos.

6.º Si las cámaras están bien construidas y amuebladas con decencia, y si los camarotes se hallan bien dispuestos.

7.º Si hay suficiente repuesto para la máquina y arboladura, si los cuatro botes son sólidos y están bien pertrechados, si las anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos del casco son suficientes, si el pañol para la pólvora está bien preparado, y si los algibes de hierro tienen cabida para las 200 pipas de agua que, cuando menos, debe conducir el buque.

8.º Y por último examinar también si la embarcación tiene la velocidad mínima de ocho millas por hora, a solo máquina, para lo cual se harán las pruebas de marcha que la junta facultativa estime convenientes, siendo sus gastos de cuenta del contratista.

3.º Concluido el reconocimiento formará la junta un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas, el cual será entregado al Capitán general del Departamento, quien tendrá la facultad de hacerlo cumplir en cualquiera de las partes que juzgue convenientes y lo remitirá al Gobierno con las observaciones que crea oportunas; con presencia de este estado el Gobierno aprobará ó desaprobará la contrata. Terminado el reconocimiento el buque podrá trasladarse adonde disponga el contratista, y si el Gobierno aprobare la contrata pasará el vapor al puerto de Málaga para dar principio a su servicio.

4.º Si el buque reúne las circunstancias que se dejan expresadas, deberá el contratista presentarlo con la tripulación necesaria para desempeñar el servicio a satisfacción del Capitán de puerto en Málaga, constando así por certificación. El personal de bordo se mantendrá siempre al completo y se justificará mensualmente por documento que intervenga y autorice el Comisario de guerra Inspector de los presidios menores de África.

5.º Será obligación del contratista el pago de los sueldos y salarios de todas las personas que se hallen empleadas en el buque, a excepción de los del Oficial Sobrecargo y obreros de la Administración militar que los perciben por el presupuesto de la guerra.

Se continuará.

En el concejo de Sama de Langreo se extravió una yegua, de la propiedad de don Raimundo Rodríguez; vecino del mismo Sama. La persona que sepa el paradero de dicha yegua se servirá dar parte a su dueño, que indemnizará los gastos que hubiese causado.

Señas:

Alzalla: sifrecoartas, menos dos pulgadas; color bajo, cino y rojo; negra, y esta algo contada; como los ojos blancos en la cara; de un año y medio de edad, cinco años.